

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1564/2018

RECORRENTE: RAFAEL OSUNA
GUTIÉRREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: OMAR BONILLA
MARÍN, JOSÉ LUIS BIELMA
MARTÍNEZ Y PEDRO ANTONIO
PADILLA MARTÍNEZ

COLABORÓ: MARIBEL
HERNÁNDEZ CRUZ

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración citado al rubro; y,

R E S U L T A N D O

1. Interposición del recurso. El siete de octubre de dos mil dieciocho, Rafael Osuna Gutiérrez, por propio derecho y en su calidad de candidato a regidor por el principio de representación proporcional para el ayuntamiento de San Ignacio, Sinaloa, postulado por el Partido Acción Nacional interpuso recurso de reconsideración a fin de impugnar la sentencia dictada por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, con sede en Guadalajara¹, en el juicio ciudadano **SG-JDC-4072/2018**.

2. Turno. Mediante acuerdo de ocho de octubre siguiente, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó turnar el expediente **SUP-REC-1564/2018** a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral².

3. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Ponente acordó radicar el expediente y procedió a formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de

¹ En lo sucesivo, la Sala Regional.

² En lo sucesivo, la Ley de Medios.

impugnación, con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64 de la Ley de Medios.

Lo anterior, porque se controvierte una sentencia emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, mediante recurso de reconsideración, cuyo conocimiento y resolución es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad

En el caso se cumple con los requisitos generales y especiales de procedibilidad, en términos de lo dispuesto en los artículos 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), y 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se demuestra a continuación.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable y se hace constar el nombre del recurrente; identifica el acto impugnado; se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación; los preceptos presuntamente violados, así como el nombre y firma autógrafa del recurrente.

2. Oportunidad. El recurso se interpuso dentro del plazo legal de tres días, previsto para tal efecto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ello es así, porque la sentencia controvertida se emitió el **cuatro de octubre** de dos mil dieciocho y fue notificada al recurrente el mismo día, según se advierte de la razón de notificación personal³, mientras que el recurso de reconsideración fue presentado el **siete de octubre** del año en curso; esto es tres días naturales luego de su presentación por lo que es evidente que su presentación fue oportuna.

3. Legitimación. El medio de impugnación fue interpuesto por parte legítima, esto es, por un ciudadano que se ostenta en su calidad de candidato a regidor por el principio de representación proporcional para el ayuntamiento de San Ignacio, Sinaloa, postulado por el Partido Acción Nacional, en términos de lo dispuesto por el artículo 65, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, así como, en lo que resulta aplicable, acorde con el criterio contenido en la jurisprudencia 3/2014, de rubro **LEGITIMACIÓN. LOS CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, LA TIENEN PARA INTERPONER RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.**⁴

³ Visible a foja 464 del cuaderno accesorio uno del expediente.

⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 22 y 23

4. Interés. En este particular, resulta evidente que el ciudadano recurrente tiene interés jurídico para promover el recurso de reconsideración, en razón de que controvierte la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por éste, identificado con la clave **SG-JDC-4072/2018**, y que confirmó la resolución del Tribunal Electoral de Sinaloa, dentro del juicio ciudadano **TESIN-JDP-42/2018**.

5. Definitividad. El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no prevé algún otro recurso o juicio que deba ser agotado previamente a la tramitación del recurso de reconsideración identificado al rubro.

6. Requisito especial de procedibilidad

El artículo 61, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que el recurso de reconsideración será procedente para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, y

b) Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan

SUP-REC-1564/2018

determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Cabe resaltar que esta Sala Superior, en criterios jurisprudenciales, ha ampliado los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración, en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal.

Entre estos supuestos, se encuentra el contenido en la jurisprudencia 12/2014, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.**

En el particular, el recurrente plantea que en esta instancia subsiste el tema de constitucionalidad hecho valer en contra de lo dispuesto por el artículo 112, fracción III, de la Constitución de Sinaloa, mismo que prevé para el ayuntamiento de San Ignacio, Sinaloa tres regidurías de representación proporcional, pues considera que tanto la instancia local como la Sala Regional dejaron de analizar los planteamientos a partir de los cuales solicitó la inaplicación del precepto invocado, al estimar que dicha disposición constitucional viola su derecho humano de ser votado y atenta contra el principio de representación proporcional.

En ese sentido, es por lo que con base en la doctrina jurisprudencial de este tribunal se estima factible conocer en esta instancia respecto del estudio de la Sala Guadalajara en relación con la solicitud de inaplicación formulada por el ahora recurrente.

Por lo anterior, con independencia de que asista o no razón al actor sobre el análisis de constitucionalidad que aduce, tal cuestión en todo caso habrá de ser analizada en el fondo, para no incurrir en petición de principio.

TERCERO. Hechos relevantes. Los hechos que dieron origen a la sentencia impugnada, según se advierten de las constancias de autos, consisten medularmente en los siguientes:

3.1. Jornada electoral. El primero de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo, entre otras, la elección del ayuntamiento del municipio de San Ignacio, estado de Sinaloa.

3.2. Cómputo municipal. El cuatro de julio de la presente anualidad, el Consejo Municipal de San Ignacio, Sinaloa, realizó el cómputo de la elección del citado municipio, en la que resultó electa la planilla de candidatos postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

3.3. Asignación de regidurías. El cuatro de julio siguiente, el Consejo Municipal emitió el acta circunstanciada de la sesión especial de cómputo municipal, mediante la cual aprobó la declaración de validez de la elección y el

SUP-REC-1564/2018

otorgamiento de las constancias de mayoría relativa y representación proporcional relativas al ayuntamiento de San Ignacio, Sinaloa.

En el caso, respecto a la asignación de regidores de representación proporcional quedó de la siguiente forma.

PARTIDO	TOTAL
	0
	0
	1
	1
morena	1
Total	3

3.4. Juicio ciudadano local. Inconforme con lo anterior Rafael Osuna Gutiérrez, ostentándose con el carácter de candidato a regidor por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de San Ignacio, Sinaloa, postulado por el Partido Acción Nacional, presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, juicio ciudadano.

3.5. Sentencia local. El catorce de septiembre siguiente, el Tribunal local resolvió el juicio ciudadano TESIN-JDP-42/2018, promovido por el actor, en el sentido de confirmar

los resultados del acta circunstanciada de la sesión especial del cómputo municipal impugnado.

3.6. Juicio ciudadano federal. En contra de la determinación anterior, el dieciocho de septiembre siguiente, el ahora recurrente interpuso juicio ciudadano.

3.7. Sentencia impugnada. El cuatro de octubre del presente año, la Sala Regional Guadalajara, dictó sentencia en el juicio ciudadano **SG-JDC-4072/2018**, en el sentido de confirmar la sentencia emitida por el Tribunal local.

CUARTO. Pretensión y metodología de análisis

El actor **pretende** revocar la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara, y con ello, la del Tribunal local; teniendo como **pretensión última** la revocación de la asignación de regidorías de representación proporcional del ayuntamiento de San Ignacio, Sinaloa, para el efecto de que al instituto político que lo postuló le sea asignada una regiduría, la cual, a decir del recurrente le correspondería a él.

Su **causa de pedir** la hace depender de que no comparte que tanto el Tribunal local como la Sala Regional, desestimaron sus planteamientos a partir de los cuales cuestionó la inconstitucionalidad del artículo 112 de la Constitución local que prevé sólo tres regidurías de representación proporcional para el aludido ayuntamiento, por lo que insiste en que dicho precepto debió ser inaplicado a

SUP-REC-1564/2018

efecto de que le fuera asignada una regiduría por el hecho de haber obtenido el 3% de la votación válida emitida.

Por cuestión de método los planteamientos de agravio serán analizados de manera separada sin que ello cause afectación alguna al actor, conforme la jurisprudencia **4/2000**, emitida por esta Sala Superior, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**⁵, según la cual, lo importante no es la forma en que se aborde el análisis de los motivos de inconformidad, sino que se estudien en su totalidad.

QUINTO. Estudio de fondo

1. Inconstitucionalidad del artículo 112 de la Constitución local

1.1. Síntesis de los agravios

El actor considera indebido que el tribunal local desestimara sus planteamientos de inconstitucionalidad hechos valer en contra del artículo 112, fracción III, de la Constitución local, el cual prevé sólo tres regidurías de representación proporcional para el Ayuntamiento de San Ignacio, Sinaloa pues dicho precepto deja vedado el derecho de su partido político para que le fuera asignada una regiduría por haber obtenido el 3% de votación, tal como lo establece el artículo 25 de la Ley de

⁵ Jurisprudencia consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en www.te.gob.mx.

Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

Al parecer del actor, tanto el tribunal local como la Sala Regional responsable incurrieron en una indebida apreciación de lo resuelto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 33/2017, pues tales órganos jurisdiccionales pasaron por alto que el Máximo Tribunal se pronunció sobre la facultad del congreso local para determinar el número de regidores pero no se ocupó el tema por él propuesto, relacionado con la violación de los principios de representatividad, representación proporcional y del derecho a ser votado, circunstancia que conlleva a que dicha acción de inconstitucionalidad no sea aplicable en el caso.

1.2. Tesis de la decisión

Esta Sala Superior considera **infundado** el agravio, porque, contrario a lo expuesto por el actor, sí resulta aplicable en el caso con efectos vinculantes lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 33/2017, pues el Máximo Tribunal para considerar constitucional el precepto que ahora se cuestiona, sí analizó los principio de representatividad, representación proporcional y eventual vulneración al derecho a ser votado, circunstancia de suyo propicia la ineficacia del planteamiento de inconstitucionalidad, tal como sostuvieron las instancias judiciales previas.

1.3. Consideraciones que soportan la tesis

Marco Jurídico

La Constitución Federal en su artículo 115, fracción VIII, dispone que los Estados deben introducir en sus leyes el principio de representación proporcional en la elección de sus Ayuntamientos.

El párrafo tercero, fracción III de dicho artículo; y así como, el diverso 15, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa señalan que el Ayuntamiento de San Ignacio estará integrado con un Presidente Municipal, un Síndico Procurador, tres Regidurías de mayoría relativa y tres Regidurías de representación proporcional.

Por su parte, el artículo 25, primer párrafo, de dicha ley dispone que los partidos políticos participantes que obtengan votación minoritaria y alcancen cuando menos el tres por ciento de la votación municipal emitida **tendrán derecho** a que se les asignen Regidurías de representación proporcional.

Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de institucionalidad 33/2017, en la que el entonces partido accionante solicitó la invalidez del Decreto 105 que reforma los artículos 24, párrafos primero,

tercero, cuarto y séptimo y 112, párrafo tercero, fracciones I, II y III de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, emitido por el Congreso y promulgado por el Gobernador, ambos de la entidad federativa referida, en relación con la inconstitucionalidad aducida respecto del aludido artículo 112, fracción III, sostuvo:

- Que el Tribunal Pleno tiene como criterio que el legislador local cuenta con libertad de configuración para definir el número y porcentajes de regidores que ocuparán el cargo en cada uno de los principios de elección democrática de representación proporcional y mayoría relativa, en términos del artículo 115 de la Constitución Federal, siempre y cuando ello sea razonable.

- Que se ha sostenido como único requisito constitucional el que en la legislación local los porcentajes de regidores nombrados por mayoría relativa y representación proporcional no estén configuradas de tal manera que los principios pierdan su operatividad o su funcionalidad en el sistema representativo municipal.

- Que los Ayuntamientos integrados por seis regidores, tres se eligen por el principio de mayoría relativa y tres por el de representación proporcional, lo que equivale al 50% para ambos casos.

- Tales porcentajes no son irrazonables, ya que reflejan una representatividad adecuada y otorgan una importante participación a los regidores de representación proporcional dentro de la toma de decisiones y negociaciones al interior del Ayuntamiento, aunado a que las entidades

SUP-REC-1564/2018

federativas no están obligadas a replicar el contenido del principio de representación proporcional que se delimita para el sistema de elección de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

- Si el órgano reformado de la Constitución del Estado de Sinaloa consideró adecuado reducir el número de Regidores que integran los Ayuntamientos con el objeto de realizar ahorros al erario público, estaba en plena libertad de hacerlo siempre y cuando respetara las bases constitucionales referidas, como aconteció en el caso al haber observado porcentajes razonables y no disminuir de manera desproporcional el número de diputados respecto del número de habitantes.

- Consideró que la reducción del número de Regidores bajo estudio no atenta contra los derechos de votar y ser votado y su desarrollo progresivo, pues la posibilidad de ejercer esos derechos –acceder al cargo público mediante una candidatura o emitir el sufragio por el candidato que se considere conveniente– no se limita o restringe por el número de Regidores que integran los Ayuntamientos, ya que ambos derechos se pueden ejercer libremente y en condiciones de igualdad con la reducción bajo estudio.

- Por lo tanto, concluyó que era infundado el concepto de invalidez y procede reconocer la validez del artículo 112, párrafo tercero, fracciones I, II y III, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

Consideraciones de la responsable

Por su parte, la Sala responsable sostuvo que no era dable conceder más de tres regidurías en el Ayuntamiento a partir de una interpretación conforme en sentido amplio, ni estricto del artículo 112, fracción III, de la Constitución local, pues dicho dispositivo es preciso al determinar el número de regidurías por el principio de representación proporcional que deberá integrar el ayuntamiento de San Ignacio, Sinaloa.

Además, refirió que la Acción de Inconstitucionalidad 33/2017 que invocó el Tribunal de Sinaloa sí era aplicable al caso, de conformidad con la pretensión del ahora recurrente, ya que en la mencionada acción sí se consideró la cuestión de representatividad con el número de regidores que integran el aludido Ayuntamiento.

Además, calificó de inoperante que el tribunal no haya analizado el tema de constitucionalidad por él propuesto, pues dicho tribunal local dio contestación respecto de la inaplicación de dicho artículo.

1.4. Postura de la Sala superior

Conforme con lo anterior, se considera inexacto que la Sala Regional hayan incurrido en un indebido análisis sobre la constitucionalidad de la fracción III, del artículo 112 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

Lo anterior es así, pues como se observa en la sentencia recurrida, en principio la Sala responsable señaló que el artículo cuestionado no podía admitir una interpretación conforme en sentido amplio o estricto porque el mismo es

SUP-REC-1564/2018

preciso al determinar el número de regidurías por el principio de representación proporcional a integrar el Ayuntamiento de San Ignacio, Sinaloa.

Contrario a lo expuesto por el actor, esta Sala Superior comparte la consideración de la responsable de que la acción de inconstitucionalidad 33/2017, resultaba aplicable al caso planteado, en términos de la jurisprudencia P./J. 94/2011 (9a.), de rubro: **JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS⁶.**

Pues de conformidad con la referida jurisprudencia, las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad, aprobadas por cuando menos ocho votos, constituyen jurisprudencia obligatoria para el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación atendiendo a lo establecido en el artículo 235 de la referida Ley Orgánica.

En ese sentido, es evidente que, frente a la solicitud de inaplicación formulada por el ahora recurrente, resultaba aplicable el criterio contenido en la acción de inconstitucionalidad 33/2017 el Tribunal Pleno, en la que la

⁶ Jurisprudencia P./J. 94/2011 (9a.), consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Pleno, libro III, diciembre de 2011, tomo 1, p. 12.

Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el órgano reformador de la Constitución del Estado de Sinaloa estaba facultado para reducir el número de regidores que integran los Ayuntamientos.

Además, como ya se ha indicado, dicha ejecutoria estableció que la reducción del número de regidores bajo estudio no atenta contra el principio de representación proporcional, ni los derechos de votar y ser votado y su desarrollo progresivo, pues la posibilidad de ejercer esos derechos –acceder al cargo público mediante una candidatura o emitir el sufragio por el candidato que se considere conveniente– no se limita o restringe por el número de Regidores que integran los Ayuntamientos, ya que ambos derechos se pueden ejercer libremente y en condiciones de igualdad con la reducción bajo estudio.

Así, en dicha determinación el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que por el hecho de haber realizado el legislador local una reducción al número de regidurías de representación proporcional del Ayuntamiento en cuestión no implicaba una merma al derecho de votar.

Conforme con lo anterior, es incuestionable que, en términos de la jurisprudencia **P./J. 94/2011 (9a.)** invocada previamente, la acción de inconstitucionalidad **33/2017** sí resulta vinculante en el caso.

Lo anterior, porque dicha ejecutoria, además de ser aprobada por unanimidad de los diez Ministros presentes en la

SUP-REC-1564/2018

sesión respectiva, contrario a lo que afirma el ahora recurrente, no se limitó a analizar el concepto de invalidez del artículo 112, fracción III, exclusivamente en relación con la facultad del poder reformador local para establecer el número de regidores de representación proporcional en los Ayuntamientos, pues el máximo tribunal también desestimó los planteamientos relacionados con la violación al principio de representatividad, representación proporcional, así como, derecho a ser votado.

En ese sentido, con independencia que la Sala Regional responsable adujo adicionalmente que no era posible realizar una declaración de inconstitucionalidad de algún artículo que provoque modificar la normativa municipal y local diversa a la materia de impugnación al establecer un número distinto de sus integrantes, por no estar dentro de las facultades de control concreto de constitucionalidad de leyes electorales de ese órgano jurisdiccional, lo cierto es que en el mismo apartado confirmó las consideraciones del tribunal local por las que determinó que en relación con la solicitud de inaplicación era vinculante lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la referida acción de inconstitucionalidad 33/2017.

Lo anterior es así, porque la Sala Regional responsable abordó el tema de inconstitucionalidad propuesto por el actor, en el sentido de consideró ineficaz derivado de que él mismo ya había sido validado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y en ese sentido, el planteamiento del actor fue atendido de manera correcta, como ya ha sido analizado.

Cabe hacer la acotación de que, el recurrente parte de una premisa inexacta al sostener que por el sólo hecho de haber obtenido el partido que lo postuló más del 3% de la votación municipal emitida le correspondía una regiduría por el principio de representación proporcional.

Pues, si bien, el artículo 25 de la Ley Electoral local establece el derecho para la asignación de regidurías a las fuerzas políticas que obtienen al menos el 3% de la votación, sin embargo, tal imperativo no puede ser leído en términos absolutos, dado que, en la asignación de representación proporcional, la autoridad administrativa a cargo de dicho procedimiento debe observar las diversas reglas, como es el límite de cargos de representación proporcional a asignar, por ejemplo.

Así, conforme lo expuesto en el marco normativo enunciado previamente, el límite máximo de cargo- se encuentra previsto en la fracción III del numeral 112 de la Ley suprema local como en la fracción III del artículo 15 de la Ley electoral, que en la especie son un Presidente Municipal, un Síndico Procurador, tres Regidurías de mayoría relativa y tres Regidurías de representación proporcional.

En razón de ello, esta Sala Superior considera que el derecho a participar en la asignación de una regiduría de representación proporcional por haber obtenido el umbral mínimo no garantiza, por si sólo la asignación de un escaño, puesto que, en el caso del Ayuntamiento de San Ignacio,

SUP-REC-1564/2018

Sinaloa, únicamente se asignan tres regidurías de representación proporcional.

En ese sentido, la autoridad administrativa electoral previo a la asignación debe verificar, si con los partidos que cumplieron el umbral mínimo en orden de prelación conforme a su votación de mayor a menor quedan agotados los escaños; y a partir de ello, puede ocurrir que determinada fuerza política quede fuera de la asignación, como ocurre con el PAN, no obstante haber obtenido más del 3% de votación válida.

De ahí que, el planteamiento de inconstitucionalidad de lo dispuesto por el artículo 112, fracción III, el cual establece la asignación de tres regidurías de representación proporcional en el municipio de San Ignacio, Sinaloa hace inviable la asignación de una regiduría más en ese municipio a efecto que le sea cedida al hoy actor.

2. Criterio para la asignación de regidurías

2.1. Síntesis de los agravios

En el caso, el recurrente sostiene que en la legislación del estado de Sinaloa no existe un precepto que establezca un tratamiento especial o diferenciado en el primer paso de asignación de las regidurías de representación proporcional entre los partidos políticos que tienen derecho a ellas, cuando en la misma se establece o garantiza el derecho a una regiduría a todos los que alcanzaron el 3% de la votación.

En ese sentido, señala que, como consecuencia de la falta de claridad en la asignación de regidurías de representación proporcional, la autoridad administrativa electoral dio más valor a otros votos, dentro de los partidos políticos que alcanzaron el porcentaje requerido, pues insiste que tal determinación es un tanto plural, al no diferenciar entre los que obtuvieron diversos porcentajes de votación.

2.2. Tesis de la decisión

No resultan atendibles los agravios planteados en esta instancia pues tales planteamientos son un tema de mera legalidad y no de constitucionalidad susceptible de revisión mediante el presente recurso de reconsideración.

2.3. Consideraciones que sustentan la tesis

Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo **61, numeral 1, inciso a) y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.**

Lo anterior, ya que según lo dispuesto por el numeral señalado en el numeral 1, inciso b) del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la

SUP-REC-1564/2018

no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución General.

Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria, conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales, en principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, así como, en los supuestos ampliados jurisprudencialmente.

Consideraciones de la responsable

En relación con la inexistencia de supuesto normativo que determine a qué partido deber ser asignada la regidurías de representación proporcional entre los que cumplieron con el umbral mínimo, la Sala responsable, sostuvo que partiendo de la premisa de que solamente existen tres posiciones para regidores por el principio de representación proporcional en San Ignacio, Sinaloa, fue correcto que el

Tribunal local determinara que para la asignación se debía atender al mayor porcentaje de votación y aplicar dicho criterio en el primer paso de la fórmula del procedimiento, porque sólo de esa manera resultaba operativo y funcional el procedimiento de asignación.

Asimismo, refirió que el artículo 26 de la Ley local, establece que se entiende por fórmula electoral el conjunto de normas, elementos matemáticos y mecanismos que se utilizan para asignar a los partidos políticos las diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional, **que conforme a su votación les corresponde.**

En ese sentido, calificó el agravio planteado como infundado al sostener que en la propia ley se establece que, para la aplicación de la fórmula de asignación, como primer paso se debía asignar una regiduría a cada partido que al menos haya obtenido el tres por ciento de la votación municipal efectiva.

Por ello, en cuanto a la afirmación del actor de que únicamente se establece que quienes alcancen el tres por ciento tendrán derecho a la asignación de regiduría sin que se precise a quién corresponden los espacios disponibles, sostuvo que fue correcto la determinación del Tribunal local responsable en cuanto a que la asignación debe atender al mayor porcentaje de votación.

Pues a su consideración la naturaleza de la representación proporcional es precisamente que los espacios

SUP-REC-1564/2018

disponibles sean para aquellos que obtuvieron mayor número de votos respecto de otros, dado que eso demuestra equivalencia o proporcionalidad en la representación.

En ese orden de ideas, reiteró que el actor parte de una premisa errónea al considerar que se le está dando mayor valor a unos votos sobre otros, dado que para poder realizar la asignación correspondiente lo que se atiende es la cantidad de votos, sin que unos tengan más valor sobre otros, pues la esencia del principio de la representación proporcional es una persona un voto.

Así, enfatizó que el hecho de que no se le haya asignado una regiduría al PAN, no puede traducirse en una trasgresión a las reglas del principio de representación proporcional, porque su porcentaje de votación fue superada por otros partidos.

Lo que le llevó a determinar que, si al momento de realizar la asignación el partido político del actor no alcanzó un espacio por tener menor votación que aquellos que sí lo obtuvieron, ello no era contrario a la legislación porque atiende a un criterio de proporcionalidad en la representación de los regidores por asignar frente a la ciudadanía que emitió su voto.

2.4. Postura de la Sala Superior

De lo expuesto, se advierte que el recurrente no plantea cuestiones que puedan ser analizadas a través del recurso de reconsideración, teniendo que el mismo es un medio

de control de constitucionalidad, pues no identifica, por ejemplo, una confrontación de las consideraciones objeto de agravio con un precepto de la constitución federal.

Por el contrario, el recurrente únicamente se concreta a combatir las consideraciones de la Sala Regional responsable que están relacionadas con cuestiones de legalidad, relativos a la supuesta inexistencia de un precepto que establezca un tratamiento especial o diferenciado en la asignación de las regidurías de representación proporcional entre los partidos políticos que tienen derecho a ellas.

En efecto, la base del motivo de agravio del actor se hace depender de que no comparte el criterio por el cual el órgano administrativo electoral a cargo de la asignación al advertir que eran cinco las fuerzas políticas las que alcanzaron el umbral mínimo, optó por asignar las tres regidurías de representación proporcional a quienes obtuvieron la mayor votación, aspecto cuestionado ante el tribunal local y posteriormente ante la Sala Regional; instancias que desestimaron el planteamiento al considerar adecuada la determinación de la autoridad administrativa.

En ese sentido, el motivo de agravio que ahora se expone en modo alguno ha quedado exento de control de legalidad, pues ya fue materia de análisis en las instancias previas, y al no estar relacionado ni haber implicado en su análisis una cuestión de constitucionalidad, dicha temática no puede trascender por sí mismo a esta instancia excepcional y extraordinaria de control constitucional.

SUP-REC-1564/2018

En ese sentido, tal como se analizó los planteamientos carecen de tema de constitucionalidad, de los cuales esta instancia jurisdiccional tenga que ocuparse.

3. Agravios reiterativos

Por último, respecto de los restantes planteamientos, consistentes en:

- La violación al principio de legalidad expuesta en contra del acuerdo de asignación a instancia del Consejo municipal electoral;
- Los expuestos en contra el tribunal relativos a: (ii) que incurrió en una indebida fundamentación; (iii) dictó una resolución incongruente; (iv) mostró desconocimiento del contenido y efectos de la acción de inconstitucionalidad 33/2017, y (v) igualmente mostró un desconocimiento de interpretación conforme e inaplicación de normas.

Se estiman que al ser reiterativos y no controvertir las consideraciones de fondo que adujo la Sala Regional responsable frente a los agravios derivados por la instancia primigenia, son **inoperantes**.

Ello, porque como se puede advertir tales planteamientos están dirigidos, el primero a controvertir las consideraciones del acto primigenio, consistente en el acuerdo de asignación, y los del segundo apartado se trata de planteamientos de disenso contra la sentencia dictada por el

tribunal local, materia que fue el objeto de estudio en la resolución ahora impugnada, y no del presente recurso de reconsideración.

En efecto, para que los planteamientos de agravio sean conducentes en el recurso de reconsideración, los mismos deben dirigirse a controvertir las consideraciones de la sentencia de fondo dictada por la Sala Regional responsable y no las resoluciones dictadas con antelación a esa instancia previa.

De ahí la inoperancia de los agravios, lo cual encuentra sustento en el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación contenido en la jurisprudencia 2a./J. 109/2009⁷, de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA**, así como de la jurisprudencia 2a./J. 62/2008⁸, de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA**, que resultan aplicables en el presente caso.

Por último, respecto al petitorio que formula el recurrente, en el sentido de que en la resolución del presente

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, agosto de 2009, Novena Época, Materia Común, p. 77

⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, abril de 2008, Novena Época, Materia Común, p. 376

SUP-REC-1564/2018

asunto se aplique la suplencia, de conformidad con el artículo 23, párrafo 2, de la Ley de medios, en el caso del recurso que se atiende no es dable aplicar la suplencia, al ser un medio de impugnación regido por el principio de estricto derecho.

4. Decisión

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirma la sentencia impugnada.

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

SUP-REC-1564/2018

BERENICE GARCÍA HUANTE